

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120210000700
Clase: Ejecutivo (acumulado)
Demandante: Clínica Medilaser S. A.
Demandado: Seguros del Estado S.A.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial que representa a la sociedad demandada, contra el auto del 11 de julio de 2022, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de Clínica Medilaser S.A.

II. SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

1. La apoderada que representa a Seguros del Estado S.A. interpuso recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que los títulos ejecutivos aportados como base de la acción no cumplen con los requisitos legales para derivar de ellos mérito ejecutivo. Lo anterior se sustentó en que:

1.1. Las cartulares no emanan del deudor y son complejos, están incompletos, ya que de conformidad con el artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y sus consecuencias dañosas para la víctima, lo cual regula el principio indemnizatorio del negocio asegurativo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, que impone la carga de la prueba a la parte que alega un acto jurídico, por lo que era necesario que la ejecutante aportará cada uno de los elementos y requisitos legalmente establecidos para formular una reclamación y obtener la indemnización, sin embargo

solamente se allegó, (a) epicrisis o historial médico sin el lleno de los requisitos previstos en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016; (b) incumplimiento del manual tarifario previsto en el Decreto 2423 de 1996, por cobro de material de osteosíntesis sobrepasando los montos permitidos, impertinencia médica de los tratamientos y cobro doble de servicios; (c) aceptación del paciente o primer respondiente, y recibo a satisfacción del servicio médico y; (d) póliza SOAT, el FURIPS y demás requisitos recogidos y regulados en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016.

1.2. No se puede ejercer una acción cambiaria directa, porque el título ejecutivo complejo que ha sido esgrimido por la demandante, debe llevar una factura cambiaria de compraventa como un anexo de la correspondiente reclamación para afectar el amparo del SOAT respectivo; además, que la reclamación puede ser glosada u objetada y hasta tanto se supere la glosa u objeción, será inexigible.

1.3. Los títulos aportados carecen de aceptación, conforme a la Resolución 3047 de 2008, el DUR del Sector Salud 780 de 2016, y el EOSF, la Ley 100 de 1993 y el Código de Comercio; y, según tales disposiciones, se dirá aceptada una reclamación sino es glosada u objetada, lo que no ocurre en este caso, donde fueron parcialmente glosadas u objetadas las reclamaciones y, en caso de que se tuviera como una acción cambiaria directa, tampoco hay prueba de la prestación de servicio médico, la cual la debe hacer el paciente, como lo dispone el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y la Resolución 3047 de 2008 y, ninguno de los documentos que aportó la demandante demuestran que atendió y prestó servicio médico a las víctimas de accidentes de tránsito, como lo señala, pues no tienen prueba de recibido dicho servicio como lo indica la norma.

1.4. Incumplimiento de los requisitos definidos por el Código de Comercio en relación con el mérito ejecutivo del contrato de seguro.

2. Al correr traslado del medio defensivo en mención, la parte actora, se opuso a la prosperidad del mismo, aduciendo para ello que la aseguradora demandada, recibió cada una las facturas de venta objeto de ejecución, quien contaba con un término legal para presentar objeciones, y se entienden irrevocablemente aceptadas cuando la entidad responsable del pago guarde silencio dentro del término legal dispuesto para formular glosas u objeciones a las facturas que ha recibido, es decir, se entiende que la aseguradora no halló motivo alguno de inconformidad en los términos del Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008 – Manual Único de Glosas y Devoluciones – y, en consecuencia, las facturas serán exigibles por la totalidad de su importe.

Destacó que, conforme a lo previsto en el artículo 41 numeral primero del Decreto 056 del 2015, norma que regula el flujo de recursos y la financiación de los servicios de salud prestados a los tomadores y/o beneficiarios del SOAT atendidos por la IPS, la demandada no efectuó el pago de su importe dentro del mes siguiente a su radicación, así como causal de glosa u objeción. En ese orden, indicó, si las facturas reúnen los requisitos legales para ser consideradas títulos ejecutivos, no resulta indispensable para impetrar la acción ejecutiva que contengan soportes echados de menos por la aseguradora, los cuales debieron ser verificados por esta en su oportunidad y, en caso de faltar, objetados o soportados bajo glosas; tampoco se está hablando de título complejo tratándose de atención en urgencias, donde no medio contrato previo.

En relación con el requisito de la firma, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 621 del C de Co, puede sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, el cual se advierte impuesto en la cartular. Aclaró que no hay estado del pago en la medida en que la obligación no se pactó en pagos a plazos por no ser de tracto sucesivo.

De igual forma, acotó que las facturas con la constancia de recibido en original fueron aportadas mediante mecanismos digitales en la forma reglada por el Decreto 806 de 2020, atendiendo la actual crisis mundial por cuenta de la

pandemia Covid 19, y que actualmente se encuentran disponibles para ser entregadas al despacho en el momento que así lo ordene.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que, en el proceso ejecutivo singular, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”*, pues, con posterioridad, no se admitirán ninguna controversia sobre los mismos.

En tal sentido, es del caso acotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que concita nuestra atención, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

2. Determinado lo anterior, de entrada, se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse, toda vez que, contrario a lo cuestionado por la parte recurrente, el documento aportado como base de la ejecución sí cumple con los requisitos formales y los presupuestos normativos para tenerlo por aceptado y, por ende, idóneos para derivar el mérito ejecutivo exigido por la ley.

2.1. Resulta pertinente recordar, que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento

(s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.
[Artículo 422 C. de G. P.]

2.2. En tratándose de facturas de venta generadas por servicios asistenciales en el contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, ha sido reiterada la jurisprudencia que admite que existe una regulación que difiere de la comercial, pues en esta última, se establecen los requisitos para que un documento se considere como factura y, por ende, título valor de naturaleza negociable y, en tal sentido, pueda incorporar todo tipo de negocios, incluso del sector salud, de tal forma que:

“La tarea interpretativa debe consistir en conciliar los escenarios normativos en disputa y no, simplemente, evaluar determinada solicitud para obtener el recaudo de las obligaciones impagadas al estricto tenor de lo dispuesto en la ley comercial o atendiendo exclusivamente la regulación especial en materia de salud. La hermenéutica, en este tipo de casos, tiene que ser inclusiva y sistemática; comprender la finalidad práctica de las normas en contienda de manera que se pueda satisfacer el objetivo de cada una sin las instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario la Ley 1231 de 2008, es natural entender que esos presupuestos para asegurar la seriedad y seguridad del tráfico comercial han de armonizarse con las particulares pautas del campo asistencial, v.gr., en cuanto a la presentación o radicación y aceptación de la factura librada por el prestador de servicios en frente de la entidad promotora responsable del pago, inclusive en lo tocante a facturación en línea”¹

El Decreto 4747 de 2007, así como las Resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009, junto con sus anexos, regulan lo relativo a los cobros extraprocesales o los que realiza el prestador del servicio directamente, señalando los soportes que, como acreedor, debe presentar ante la responsable del pago, sin que se haya contemplado por estas normas especiales, que la carencia o defecto en el proceso del cobro, desnaturalice el carácter de título valor que le otorga la ley mercantil a las facturas de venta, independientemente si tienen su génesis en servicios de salud o no, de tal forma que para librar el mandamiento de pago, únicamente se requiera de verificar los requisitos formales que la factura debe reunir a la luz de estatuto comercial, así como los procedimentales que

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veinte. Radicado: 11001 31 03 017 2019 00429 01 – Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito. Proceso: Ejecutivo Singular de Restrepo y Mejía Cimder S.A.S. vs. Medimas EPS. Asunto: Apelación de auto que negó mandamiento de pago.

regulan este tipo de juicios, como así lo concluyó el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la providencia antes referida.

Conforme, a lo anterior, resulta claro que cualquier discusión que gire en torno a la normatividad que rodea todo lo relacionado con prestación o no del servicio de salud que debe garantizarse, puede ser discutido a través de excepciones de mérito, luego de agotadas las respectivas etapas procesales previstas para tal efecto, en especial, la probatoria, es decir, todo lo concerniente a las glosas, objeciones soportes y términos.

2.3. En ese orden de ideas, se pasará a dilucidar si en efecto las cartulares arriadas al plenario como base del recaudo, constituyen un título valor y, de contera, tienen el mérito ejecutivo exigido por el artículo 422 del estatuto general del proceso.

2.3.1. El artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, dispuso que la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

En relación con la figura jurídica de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la ley en cita, señala lo siguiente:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

- Que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su

aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

- Que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador.

- Que, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor entregará una copia de la factura a aquél, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, el comprador acepte o la rechace, en la misma factura o en documento aparte.

- Que una vez cumplido el término anterior -3 días-, sin que haya operado alguno de los eventos ya señalados, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

2.3.2. De igual forma, no se puede dejar de lado que, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la “*omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo* –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- **no afectará la calidad de título valor de las facturas**”, es decir, se establece una prerrogativa para la circulación del título, creada para salvaguardar los derechos de los terceros extraños al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor.

Asimismo, el Tribunal Superior de Bogotá con fundamento en el artículo 773 del estatuto mercantil, ha señalado que la aceptación tácita opera sin más exigencias, cuando no es devuelta dentro del término legal para tal efecto²,

² Artículo 6° del Decreto 3990 de 2007 “Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio. Dentro del mismo plazo, deberán poner en

porque, si la “ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado el contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión [...] se suma a este precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de las mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”³.

En ese orden, no es necesario entrar a dilucidar lo pertinente respecto si fueron glosadas, si en efecto se radicaron con el lleno de los requisitos para el cobro administrativo de éstas y, en dado caso, analizar el contrato que les dio origen, en esta etapa procesal, en la que únicamente se debe analizar los requisitos formales del título, memorando que de acuerdo con el artículo 619 del C de Co, “los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio dl derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora [...]”, es decir, que al tenor del título valor, no podrá invocarse más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigirse derechos diferentes a los allí incorporados.

2.3.3. De igual forma, no se puede dejar de lado que, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la “omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del estatuto tributario- no afectará la calidad de título valor de las facturas”, es decir, se establece una prerrogativa para la circulación del título, creada para salvaguardar los derechos de los terceros extraños al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor.

2.3.4. En lo atinente al alegato que trae la recurrente, relativo a que debió aportarse a la demanda “el original” de los títulos valores, baste decir que de conformidad con el inciso 2 del artículo 103 del Código General del Proceso,

conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados”.

3

así como el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 2020 [convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022], los ciudadanos pueden interponer sus demandas y ejercer cualquier actuación judicial a través de mensaje de datos o medio electrónico, sin que el juez pueda exigir formalidades innecesarias que no están previstas por el legislador, que puedan vulnerar o entorpecer el derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, máxime cuando debido a la pandemia mundial generada por el Covid-19, se hizo necesario disponer de medios digitales para evitar la proliferación del virus, sin perder de vista que el Código General del Proceso contempla la implementación del expediente digital.

Ahora, como lo estimó el Tribunal Superior de esta ciudad, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, toda vez que *“Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo”*⁴.

3. Corolario de lo anterior, si las facturas están recibidas, con sello y fecha de recepción por parte de la aseguradora ejecutada, contiene la firma del creador o emisor, no se acredita la devolución de la factura dentro del término legal y/o que el servicio no haya sido suministrado, encuentra esta instancia judicial que los títulos prestan mérito ejecutivo suficiente para derivar de los mismos mandamientos de pago, como en efecto se hizo a través del auto atacado.

4. En ese orden de ideas, se mantendrá la decisión atacada, por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez. 02 de octubre de 2020.

PRIMERO: MANTENER la providencia recurrida adiada 11 de julio de 2022, conforme las razones consignadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el cual cuenta el extremo pasivo de la acción de la referencia para formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4a4841bfcce07d1a7c1b4e7d7e301439fdc5ec19ec925e15f272b7e5aab711**

Documento generado en 22/08/2022 10:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2021-00007-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto del 11 de julio de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el asunto de la referencia [ejecutivo acumulado], se dispone que por Secretaría se rinda informe de títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para el presente proceso en razón a las medidas cautelares decretadas en el *sub judice*.

Lo anterior, toda vez que uno de los fundamentos del recurso en mención es la disposición de dineros que cubren con suficiencia los créditos perseguidos tanto en la demanda principal como la acumulada.

Una vez cumplido lo anterior, se dispone que el expediente ingrese al despacho para resolver lo que derecho corresponda.

CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd81cf746a539396a985e80437af79756ce93e036c1d3e0bf8845a5f3f2c365**

Documento generado en 22/08/2022 10:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2021-00031-00

Para resolver sobre la acumulación del proceso de la referencia proceso al adelantado en el Juzgado tercero (3º) Civil del Circuito de esta ciudad, radicado bajo el N° 2016-136, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 148 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”. [destaca el Despacho]

De acuerdo con la disposición legal en cita, resulta clara la improcedencia de la acumulación que se impetra, tomando en consideración que el proceso que se tramita actualmente ante el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de esta ciudad [Rad. N° 2016-136], es un ejecutivo y el que aquí nos compete es un declarativo.

En ese orden de ideas, al no cumplirse en el *sub judice* con la exigencia legal antes referida, no se accederá a la misma. El solicitante deberá estarse a lo resuelto en la sentencia que en la fecha se pronuncia y define de fondo el asunto que nos convoca.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR, por improcedente, la acumulación deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c4f6392009e130faeb9c133ac29bec6d48cf487de993f84b09a24e3da8e4d6**

Documento generado en 22/08/2022 10:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120210003100

Clase: Verbal

Demandante: *María Teresa Castellanos Gómez y Ángel Antonio Caraballo García.*

Demandado: *Jet Set Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda- Jet Set Country Clubes Ltda., Francisco José Lozano Sánchez e Isabel Prada.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la sanción por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 03 de febrero 2022 por parte del extremo demandado, para lo cual cuenta con los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. En auto de 23 de septiembre de 2021, se reprogramó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con agotamiento de la de instrucción y juzgamiento del artículo 373 *ibídem*, para el **tres de febrero de esta anualidad**; decisión que fue notificada por estado electrónico.

2. En la precitada fecha se aperturó la diligencia siendo las 10:00 a.m., dejando constancia de que las personas que conformaban la parte demandada no asistieron, otorgándoseles el término de ley para que justificaran su inasistencia.

3. El referido extremo procesal tampoco asistió ni justificó su inasistencia para la audiencia programada para el día 24 de mayo de esta calenda, en la cual se continuaría con la actuación.

III. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso respecto al tema que nos ocupa.

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.”

A su turno, el último inciso del numeral cuarto del artículo en cita establece que “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

2. El numeral 3° del artículo 372 *eiusdem*, estipula que solo se apreciarán las justificaciones que se presenten dentro de los tres días siguientes a la fecha de la diligencia, plazo que, en el caso que nos ocupa, fenecía el 8

de febrero, sin que se allegará excusa alguna, imponiéndose aplicar a los mismos las sanciones de rigor.

3. En ese orden de ideas, se torna procedente la imposición de la multa en contra de las personas que conforman el extremo demandado, esto es, Jet Set Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda- Jet Set Country Clubes Ltda, Francisco José Lozano Sánchez e Isabel Prada, por la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, que deberán consignar dentro de los diez días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta descrita en la Circular DEAJC20-58 del primero de septiembre de 2020¹.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por justificada la insistencia de Jet Set Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda- Jet Set Country Clubes Ltda. con NIT 800.183.041–9, Francisco José Lozano Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 17.038.431, e Isabel Prada identificada con cédula de ciudadanía 51.529.547, a la audiencia inicial programada para el 3 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER una multa por la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno de los

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/46612393/DEJAC20-58.pdf/89ee64c4-4df6-46ac-bef6-3e0833e06760>

precitados demandado, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente No. **3-0820-000640-8** con código de convenio **13474**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

PARAGRAFO: En caso de que no se dé cumplimiento a lo aquí ordenado en el término otorgado, por Secretaría ofíciase a la dependencia de cobro jurídico del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6406ad8fc59b3eb46216b5cd7d39547d743d47f481c43d88e76ba65e660bf0d7**

Documento generado en 22/08/2022 10:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. Rad. No. 11001-31-030-11-2021-00031-00

Clase: Verbal

Demandante: María Teresa Castellanos Gómez y Ángel Antonio Caraballo García

Demandados: Jet Set Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda- Jet Set Country Clubes Ltda., Francisco José Lozano Sánchez e Isabel Prada

Providencia Sentencia de primera instancia.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro del proceso verbal instaurado por María Teresa Castellanos Gómez y Ángel Antonio Caraballo García contra Jet Set Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda- Jet Set Country Clubes Ltda., Francisco José Lozano Sánchez e Isabel Prada, en uso de la facultad establecida en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. María Teresa Castellanos Gómez y Ángel Antonio Caraballo García, actuando por conducto de apoderado judicial, pretenden a través de la presente acción que, (i) se declare que los aquí demandados les adeudan las sumas de \$2.000.000.000 y \$1.000.000.000, respectivamente, producto de la conciliación celebrada por los antes mencionados el día 1 de agosto de 2018, ante el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad; (ii) como consecuencia de la declaración anterior, se condene a los aquí demandados, a pagar a los aquí demandantes, las sumas de dinero en precedencia descritas; (iii) se condene a Jet Set Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda- Jet Set Country Clubes Ltda. a pagar a la demandante la suma de \$17'562.250 más IVA dejados de pagar; (iv) se condene a los aquí

demandados a pagar en favor de los aquí demandantes a título de daños y perjuicios, el valor de los intereses remuneratorios sobre las sumas anteriormente mencionadas a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera causados entre 01 de agosto de 2018 y el 1° de enero de 2019 y; (v) se condene a los aquí demandados a pagar en favor de los aquí demandantes a título de daños y perjuicios, el valor de los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en la pretensión primera de la presente acción, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados entre el 2 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Subsidiariamente, solicitaron que; (i) se declare que los aquí demandados, le adeudan a la señora María Teresa Castellanos Gómez, la suma de \$2.000.000.000, la cual se pagaría con una parte del predio denominado como “*globo No 2*” del Parque Residencial Furatena; ubicado en la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 070–110368; (ii) como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los aquí demandados a otorgar y suscribir en favor de la señora María Teresa Castellanos Gómez la escritura pública contentiva de la obligación antes declarada; (iii) se condene a los aquí demandados a realizar la entrega real y material de la cuota parte del predio descrito en precedencia a favor de la demandante en mención; (iv) se declare que los aquí demandados le adeudan al señor Ángel Antonio Caraballo García, la suma de \$ 1.000.000.000, suma que se pagaría con una parte del predio denominado como “*globo No 2*” del Parque Residencial Furatena, ubicado en la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 070 –110368; (v) como consecuencia de la anterior declaración se condene a los aquí demandados a otorgar y suscribir en favor del demandante en mención, la escritura pública contentiva de la obligación antes declarada; y (vi) se condene a los aquí demandados a realizar la entrega real y material de la cuota parte del predio descrito en favor del demandante.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. El 12 de marzo de 2016, María Teresa Castellanos Gómez y Ángel Antonio Caraballo García, decidieron entablar proceso verbal de mayor cuantía por “*enriquecimiento sin causa*”, en contra de los aquí demandados, la cual correspondió por reparto al Juzgado (3º) Tercero Civil del Circuito de esta ciudad; en el que se pretendía por parte de los aquí demandantes que se declarara el enriquecimiento sin causa por parte de los demandados, en cuantía de \$1.297.000.000; además de los intereses legales de la anterior suma con fundamento en los artículos 2313 y 1747 del Código Civil y 831 del Código de Comercio y 368 del Código General del Proceso.

2.2. Una vez notificada a las partes en debida forma y contestada la demanda por parte de los aquí demandados, el Juzgado de conocimiento convocó a audiencia de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso, la cual tuvo lugar el 1 de agosto de 2018, en la que las partes en controversia arribaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Que los demandados, se comprometían a pagar a los demandantes, las sumas de \$2.000.000.000 y \$ 1000.000.000) respectivamente, mediante dación en pago de una parte del predio denominado como “GLOBO No 2” del parque residencial Furatena; predio este ubicado en la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá; bien inmueble este distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 070 –110368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Tunja, elevándose la respectiva escritura pública;

“Que los demandantes realizarían el avalúo del predio denominado como “GLOBO No 2” del parque residencial Furatena, ubicado en la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá; bien inmueble este distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 070 – 110368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Tunja. Que dicho avalúo sería realizado con la LONJA de Tunja, al tanto que los demandados realizarían el mismo avalúo con la LONJA de Bogotá y en caso de encontrar diferencias entre el valor del metro cuadrado este se promediaría;

Que una vez determinado del valor del metro cuadrado se haría la entrega real y material del área del predio denominado como “GLOBO No 2” del parque residencial Furatena, ubicado en la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá; respecto del bien inmueble este distinguido con el Folio de

Matricula Inmobiliaria No 070 – 110368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Tunja;

Que la suma adeudada a la señora MARÍA TERESA CASTELLANOS GÓMEZ, esto es \$2.000.000.000), serian cubiertas proporcionalmente con el número de metros a asignar según el valor dado al mismo;

Que la suma adeudada al señor ÁNGEL ANTONIO CARABALLO GARCÍA, esto es los \$ 1.000.000.000) serian cubiertas proporcionalmente con el número de metros a asignar según el valor dado al mismo;

La entrega real y material del área de terreno dada en dación en pago se entregaría por parte de los demandados a los demandantes, 8 días antes del otorgamiento y firma de la escritura pública (objeto de dación en pago).

Que a los demandantes se les asignaría la cuota parte que colinde por el costado oriental de la autopista doble calzada vía Bogotá – Paipa y por el costado norte con la calle 18, mediante o según levantamiento topográfico.

Que una vez desenglobado el área de terreno la misma se elevaría a escritura pública, registrándose la misma al Folio de Matricula Inmobiliaria No 070 – 110368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Tunja.

Obligándose los demandados a sanear el predio en su totalidad, de hecho, se obligaban a efectuar el levantamiento de embargos, remanentes, así como todo tipo de gravamen que tuviese hasta ese momento el predio; así como los que llegase a tener con posterioridad de tal manera que permitiese el eventual registro de la escritura pública en mención.

Que los demandantes se comprometían a desistir del proceso ORDINARIO DE SIMULACIÓN que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, una vez los demandados hubiesen cumplido a cabalidad con el presente acuerdo conciliatorio. Mientras tanto de común acuerdo se presentaría al Despacho de conocimiento memorial de suspensión del proceso mencionado.

Las partes dejaron por sentado que se fijaría fecha para llevar a cabo audiencia de verificación de la conciliación mencionada, y para tal efecto se citó para el 21 de enero de 2019. Dejaron expresado las partes que de cumplirse el acuerdo conciliatorio mencionado se ordenaría la terminación del proceso y su archivo, pero de no darse cumplimiento a la misma, se dejaría sin valor ni efecto lo decidido y se adelantaría la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y se decretó la suspensión del proceso.”

2.3. Llegado el día y hora previamente señalado por el Juzgado (3º) Tercero Civil del Circuito de Bogotá, para la verificación del acuerdo conciliatorio, el Despacho tomó la decisión de: (i) ordenar la suspensión del proceso de conformidad con lo normado en el artículo 121 numeral 2º del Código General

del Proceso, desde el día 21 de enero de 2019 hasta el 4 de junio de 2019, inclusive; (ii) ordenar que el expediente permaneciera en secretaría del Despacho hasta tanto se cumpliera el término de suspensión decretado; y (iii) fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 5 de junio de 2019.

2.4. En la audiencia se decidió dar por terminado el proceso al considerar que a través de la conciliación celebrada por las partes el 1 de agosto de 2018, éstas solucionaron la controversia, sin embargo, manifestó que dicha conciliación no tiene asidero jurídico, ni procesal ni sustancial, riñendo con la naturaleza propia de la figura jurídica de la conciliación y, por demás, no está autorizada.

2.5. En atención a que la parte demandada no dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 1 de agosto de 2018, los demandantes incoaron el correspondiente proceso de ejecución el 18 de septiembre de 2019, ante el mismo juez, el cual, al calificar la demanda en cuestión, decidió denegar el mandamiento ejecutivo bajo el argumento que no se logra identificar con nitidez la claridad y exigibilidad de la obligación reclamada, amén de la existencia de obligaciones recíprocas cuyo incumplimiento o no por cada uno de los extremos del litigio debe declararse judicialmente y, por ende, no cumplía con los requisitos del artículo 422 del estatuto general del proceso.

Precisó, asimismo, que, *“la obligación contraída por los deudores de suscribir el documento público era y es imposible de cumplir ya que no se cumplieron con las prestaciones asumidas en el acuerdo conciliatorio por cada una de las partes o al menos por la parte demandada”*, además, en el acta de conciliación prenombrada no se precisó el término para que la parte demandada suscribiera la escritura pública de dación en pago, a partir de la cual se comprometieron a pagar a los demandantes las sumas a las que se comprometió.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 4 de febrero de 2021, María Teresa Castellanos Gómez y Ángel Antonio Caraballo García radicaron demanda verbal contra Jet Set Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda- Jet Set Country Clubes Ltda., Francisco José Lozano Sánchez e Isabel Prada. El 8 del mismo mes y año, se admitió la demanda y ordenó, entre otros, notificar la demanda.

2. Las demandadas Jet Set Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda- Jet Set Country Clubes Ltda. y Francisco José Lozano Sánchez se tuvieron por notificados por conducta concluyente según auto del 20 de abril de 2021, e Isabel Prada el 3 de junio de 2021, quienes dentro del término legal y, por conducto de apoderado judicial, contestaron la demanda, objetaron el juramento estimatorio y presentaron excepciones de mérito, las cuales denominaron: *“inexistencia de la obligación dineraria en cabeza de los demandados Jet Set Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda, Jet Set Country Clubes Ltda, Francisco José Lozano Sánchez e Isabel Prada”, “desnaturalización de la conciliación y cambio del objeto establecido a título de obligación” y “mala fe y actuación temeraria”*.

Las defensas en mención se sustentaron, básicamente, en que no es cierto que los demandados estén adeudando a los demandantes las sumas de dinero pretendidas de manera principal en el proceso, pues el verdadero compromiso es efectuar la dación en pago a través de la división, desenglobe, escrituración y entrega de unas áreas de terreno que representen esos dos valores, segregándolas del lote de mayor extensión del predio denominado *“globo N° 2”* del Parque Residencial Furatena, ubicado en la ciudad de Tunja, inmueble singularizado con el Folio de matrícula inmobiliaria N° 070-110368, tal como se estableció en el acta de conciliación del 1 de agosto de 2018, razón por la cual lo que procede es su ejecución, existiendo un pleito pendiente de resolución definitiva, teniendo encartado el bien con la inscripción de la demanda, lo que ha impedido dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio en mención, tornando la presente acción en temeraria y de mala fe, evidenciando, *“el propósito desleal de satisfacer su interés*

subjetivo a como dé lugar, el abuso del derecho, la mala fe al instaurar la acción y la pretensión de asaltar la buena fe de quien administra justicia”.

3. Efectuados los traslados correspondientes, mediante proveído emitido el 23 de septiembre de 2021, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con agotamiento de la que establece el artículo 373 del mismo estatuto procesal, decretándose como pruebas los interrogatorios de parte solicitados por los extremos de la *litis*, y de oficio se dispuso se allegara copia de los expedientes radicados bajo los números 001310304820210002100, adelantado ante el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito, 11001310301920210002000 tramitado ante el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito y el N° 11001310300320160013600 del Juzgado Tercero Civil del Circuito, todos de la ciudad de Bogotá.

4. La referida audiencia tuvo lugar el 3 de febrero de 2022, a la que la parte demandada no asistió ni justificó su incomparecencia, sin embargo, a través de su apoderado judicial se acordó con la parte actora suspender la audiencia con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio.

Una vez reanudada la audiencia en mención, el pasado 24 de mayo de esta calenda, y como quiera que la partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, se declaró fallida y superada la respectiva etapa. Se dejó constancia que las personas que conforman el extremo demandado no asistieron, razón por la cual se daría aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del CGP, esto es, la imposición de las sanciones allí establecidas [probatorias y pecuniarias].

De igual forma, se agotaron todas las etapas de la audiencia inicial, esto es, la fijación de hechos y del litigio, así como el control de legalidad; se declaró precluida la etapa probatoria y las partes por conducto de sus apoderados judiciales, rindieron sus alegatos de conclusión.

5. La parte actora, en la oportunidad otorgada para rendir sus alegatos, solicitó, luego de hacer un recuento de las actuaciones y hechos que rodean el asunto, solicitó que se acceda a las pretensiones pues, se logró establecer que los aquí demandados adeudan las sumas de dinero deprecadas y que no han negado el sustento fáctico de la demanda.

A su turno, el apoderado de la parte demandada indicó, en síntesis, que no niegan las obligaciones a cargo de sus representados para con los demandantes, y su desacuerdo se centra es en sostener que ante la existencia de una conciliación vigente que presta mérito ejecutivo no es posible a través de un proceso declarativo buscar el cumplimiento de ésta.

6. El 3 de junio de 2022, estando el proceso al despacho para emitir la decisión de fondo, al revisar el expediente allegado por el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad, decretado como prueba de oficio en el presente proceso, se advirtió que estaba desactualizado, razón por la que se ordenó oficiar con destino a dicho despacho judicial para que allegará copia de las últimas actuaciones. Una vez allegado, se puso en conocimiento de las partes.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. Tampoco se avizora ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

2. Planteamiento del problema Jurídico.

En el caso *sub examine* se impone establecer si resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, cuando éstas tienen su origen en una conciliación judicial celebrada en el contexto de un proceso declarativo por acción de enriquecimiento ilícito, cuya ejecución fue denegada por el Juzgado de conocimiento por, supuestamente, no cumplir con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. La conciliación judicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.

Nuestro ordenamiento contempla dos tipos de conciliación, la extrajudicial y la judicial, la primera se realiza antes o por fuera de un proceso judicial y tal como lo prevé el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, se considerará en derecho cuando se realice a través *“de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad”*. La conciliación judicial, por su parte, es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo, se caracteriza porque el tercero que dirige esta clase de conciliación es el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada.

La Corte Constitucional¹, destacó que las características fundamentales de la conciliación eran (i) ser un mecanismo de acceso a la administración de justicia, pues el acuerdo resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, *“evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia”*; (ii) es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo,

¹ Sentencia C-893 de agosto 23 de 2001.

que “*puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación*”; (iii) es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero, permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitado los costos de un proceso judicial; (iv) el conciliador administra justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley; (v) “*es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998)*” y; (vi) es un mecanismo excepcional, porque sólo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional, pueden llevarse ante una audiencia de conciliación, esto es, aquellos conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer, de allí que se excluyan el estado civil, los derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer, el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional o la legalidad de los actos administrativos. [subraya fuera del texto].

4. La cosa juzgada.

Como se anotó en precedencia, la conciliación al tener la fuerza vinculante de una sentencia, hace que el acta de conciliación que la contiene haga tránsito a cosa juzgada, es decir, que los acuerdos adelantados ante el conciliador aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

La cosa juzgada tiene su fundamento en el principio de seguridad jurídica que rige en nuestro ordenamiento jurídico, de tal forma que las decisiones judiciales deben ser inmutables y definitivas, motivo por el cual, si una

autoridad jurisdiccional ya se pronunció sobre un pleito, “no es posible replantearlo si los sujetos, el objeto, y la causa son los mismos”².

El artículo 303 del Código General Procesal establece que “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes[...]”; no obstante, se ha considerado que en determinados casos la cosa juzgada no impide que se sometan a consideración de la jurisdicción temas ya decididos, lo que significa que en materia de cosa juzgada se habla de límites absolutos y relativos de la misma, como excepciones a la regla general en mención.

En relación con los primeros, esto es, los absolutos, se presentan cuando una decisión no queda amparada por la *res iudicata*³, esto es, en aquellos procesos contenciosos en los que se profiere decisión inhibitoria, o se “declara probada una excepción temporal, como es la petición antes de tiempo”⁴, y las sentencias de procesos de jurisdicción voluntaria, salvo el relativo al estado civil de las personas.

Respecto a los segundos, esto es, los límites relativos, se registran cuando la decisión ya adoptada es susceptible de ser modificada, o bien cuando se presentan las causales consagradas para el recurso de revisión, o cuando los hechos que fundamentan la pretensión son susceptibles de modificación con el tiempo; eventos en los que puede afirmarse que se está en presencia de una cosa juzgada formal, no material, puesto que es sólo en este último evento que las partes y los juzgadores quedan sometidos a las decisiones ya adoptadas por otras autoridades. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

² Canosa Torrado, Fernando. *Las excepciones previas y los impedimentos procesales*. Pág. 94

³ Cosa juzgada definitiva.

⁴ Azula, ob. Cit. T.I. *Teoría General del Proceso*. 8ª ed. Pág. 360

“La cosa juzgada material surge del juicio comparativo y lógico que se haga entre la acción (pretensión) ya definida procesalmente y la que va a ser calificada vistos los sujetos, objeto y causa de las dos relaciones jurídicas; y sólo a condición de que en el primer litigio haya quedado definida la cuestión de fondo podrá hablarse de cosa juzgada material, fenómeno que acaeciendo quita al órgano jurisdiccional la facultad de fallar de nuevo en el fondo por carencia absoluta de poder, porque de tal carece cuando producida la cosa juzgada material se pretende erróneamente volver sobre lo que fue juzgado con eficacia dentro de los límites objetivos y subjetivos que configuraron el primero de los fallos recaídos.”⁵

Para que opere, entonces, la cosa juzgada debe concurrir los siguientes presupuestos, (i) que exista un proceso presentado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada en otro proceso en el cual concurren (ii) una identidad jurídica de partes, (iii) que versen sobre un mismo objeto y (iv) que se adelante por la misma causa.

La organización jurisdiccional, se memora, tiene una pretensión de unidad que refleja el ordenamiento jurídico, es decir, tiene como objetivo que, en la resolución de los conflictos asignados a los diversos jueces y tribunales que componen el órgano jurisdiccional, no surjan decisiones contradictorias o que no tengan una justificación jurídica, pues, dentro de la dinámica en el ejercicio de administrar justicia puede ocurrir que respecto a unos mismos hechos puedan surgir una disparidad de soluciones en el juzgamiento, realizado en distintos procesos por un juez o tribunal, ya que existe una variedad de insituciones jurídicas que pueden concurrir a reglamentar un mismo hecho acaecido en la realidad.

Bajo estos lineamientos, también surge lo que la doctrina ha denominado *“la eficacia positiva o prejudicial de la cosa juzgada”*, de tal forma que se impide que en un juicio posterior se decida en contradicción con la declaración del derecho que consta en una sentencia anterior *“amparada por la cosa juzgada material”*.

⁵ *Gaceta Judicial, T. LXXXV. No. 2183, Pág. 352. Citado por Canosa, ob. Cit. Pág. 95*

5. Análisis del caso concreto

5.1. En el caso *sub examine*, tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, las pretensiones principales están dirigidas a que se declare que los aquí demandados Jet Set Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda- Jet Set Country Clubes Ltda., Francisco José Lozano Sánchez e Isabel Prada, le adeudan a María Teresa Castellanos Gómez y Ángel Antonio Caraballo García las sumas de \$2.000.000.000 y \$1.000.000.000, respectivamente, producto de la conciliación celebrada por los antes mencionados el día 1 de agosto de 2018, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá y, por ende, se les condene a pagar a los aquí demandantes las sumas de dinero antes descritas, así como la suma de \$17'562.250 más IVA y los intereses remuneratorios y moratorios a título de perjuicios.

De manera subsidiaria se solicitó que, en virtud de las obligaciones descritas, se condene a los aquí demandados a otorgar y suscribir en favor de los demandantes, la escritura pública contentiva de las obligaciones mencionadas, y realicen la entrega real y material de la cuota parte del predio respectivo predio a favor de cada uno de los accionantes, según corresponda.

5.2. En el proceso que se adelantó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, las pretensiones se referían a que los aquí demandados se habían enriquecido sin justa causa en la suma de \$1.037.000.000, junto con sus intereses, por los pagos que los aquí demandantes le efectuaron con el acuerdo realizado por las partes respecto a (i) Globo de Terreno # 1 Parque Residencial Furatena identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070-110364, y (ii) Globo de terreno # 2 Parque Residencial Furatena identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070-110368, de Tunja, con fundamento, en esencia, en los mismos hechos aquí esgrimidos; cuestión que fue resuelta a través de una conciliación judicial adelantada ante dicho estrado judicial el 1 de agosto de 2018, conforme a lo ordenado en el artículo 372 del Código

General del Proceso, en cuya virtud las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en los términos descritos en los hechos de la demanda así:

“Que los demandados, se comprometían a pagar a los demandantes, las sumas de \$2.000.000.000 y \$ 1000.000.000) respectivamente, mediante dación en pago de una parte del predio denominado como “GLOBO No 2” del parque residencial Furatena; predio este ubicado en la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá; bien inmueble este distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 070 –110368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Tunja, elevándose la respectiva escritura pública;

“Que los demandantes realizarían el avalúo del predio denominado como “GLOBO No 2” del parque residencial Furatena, ubicado en la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá; bien inmueble este distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 070 – 110368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Tunja. Que dicho avalúo sería realizado con la LONJA de Tunja, al tanto que los demandados realizarían el mismo avalúo con la LONJA de Bogotá y en caso de encontrar diferencias entre el valor del metro cuadrado este se promediaría;

Que una vez determinado del valor del metro cuadrado se haría la entrega real y material del área del predio denominado como “GLOBO No 2” del parque residencial Furatena, ubicado en la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá; respecto del bien inmueble este distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 070 – 110368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Tunja;

Que la suma adeudada a la señora MARÍA TERESA CASTELLANOS GÓMEZ, esto es \$2.000.000.000), serian cubiertas proporcionalmente con el número de metros a asignar según el valor dado al mismo;

Que la suma adeudada al señor ÁNGEL ANTONIO CARABALLO GARCÍA, esto es los \$ 1.000.000.000) serian cubiertas proporcionalmente con el número de metros a asignar según el valor dado al mismo;

La entrega real y material del área de terreno dada en dación en pago se entregaría por parte de los demandados a los demandantes, 8 días antes del otorgamiento y firma de la escritura pública (objeto de dación en pago).

Que a los demandantes se les asignaría la cuota parte que colinde por el costado oriental de la autopista doble calzada vía Bogotá – Paipa y por el costado norte con la calle 18, mediante o según levantamiento topográfico.

Que una vez desenglobado el área de terreno la misma se elevaría a escritura pública, registrándose la misma al Folio de Matricula Inmobiliaria No 070 – 110368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Tunja.

Obligándose los demandados a sanear el predio en su totalidad, de hecho, se obligaban a efectuar el levantamiento de embargos, remanentes, así como todo tipo de gravamen que tuviese hasta ese momento el predio; así

como los que llegase a tener con posterioridad de tal manera que permitiese el eventual registro de la escritura pública en mención.

Que los demandantes se comprometían a desistir del proceso ORDINARIO DE SIMULACIÓN que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, una vez los demandados hubiesen cumplido a cabalidad con el presente acuerdo conciliatorio. Mientras tanto de común acuerdo se presentaría al Despacho de conocimiento memorial de suspensión del proceso mencionado.

Las partes dejaron por sentado que se fijaría fecha para llevar a cabo audiencia de verificación de la conciliación mencionada, y para tal efecto se citó para el 21 de enero de 2019. Dejaron expresado las partes que de cumplirse el acuerdo conciliatorio mencionado se ordenaría la terminación del proceso y su archivo, pero de no darse cumplimiento a la misma, se dejaría sin valor ni efecto lo decidido y se adelantaría la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y se decretó la suspensión del proceso.”

Bajo el panorama descrito, tenemos que en el caso *sub examine* existe, (i) identidad de partes, (ii) identidad de causa y, (iii) una decisión al respecto que hace tránsito a cosa juzgada, la cual se concreta en el acuerdo conciliatorio en mención.

Sobre el particular resulta necesario aclarar que, de acuerdo con el artículo 306 del estatuto procesal general, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, así: *“Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.[...] Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo” [subrayas del despacho].*

De la revisión del expediente que se allegó por parte del el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad, se advierte que, si bien es cierto, al interponerse la presente demanda, el juzgado en mención había negado la solicitud de ejecución de la pluricitada conciliación, también lo es que, dicha decisión fue revocada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 3 de agosto de 2021, y actualmente está pendiente de librarse el respectivo mandamiento de pago.

En efecto la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, en su decisión consideró, entre otras, que:

“3. Sin embargo, pese a que el a-quo manifestó que el acuerdo de las partes presta mérito ejecutivo, en la providencia objeto de apelación negó la orden de apremio que bajo los términos del artículo 428 del CGP –ejecución por perjuicios- presentó el extremo demandante.

Con dicho actuar la juez quebrantó la expectativa que había generado a las partes en punto a la legalidad y eficacia de la conciliación, porque sin constatar si en realidad los involucrados habían dado cumplimiento a sus compromisos, decidió finalizar la actuación. Es decir, propició cierto grado de confianza, en el sentido en que el acuerdo de las partes tenía la virtud de discutirse por medio de un sobrevenido juicio ejecutivo, confianza que está llamada a salvaguardarse y que, desde ya se anuncia, motiva que la providencia impugnada deba ser revocada. A lo expuesto se suma que los demandados se comprometieron a pagar una suma de dinero por medio de la figura jurídica de la dación en pago, de lo que **se advierte la existencia de una obligación clara (sufragar determinada suma de dinero representada en la entrega y tradición de un inmueble a favor de la demandantes y a cargo del demandados), expresa (por cuanto la obligación quedó determinado en los términos de conciliación que se ejecuta) y exigible (nótese que las partes fijaron un plazo inicial de 5 meses para adelantar los pasos para lograr la dación en pago, que posteriormente se adicionó a 90 días hábiles contados desde la audiencia de 21 de enero de 2019).** En este orden de ideas, del conjunto documental en el cual quedó plasmado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por el alcance que tiene resulta legítimo y suficiente para reclamar las prestaciones que de manera fidedigna de él emergen.

*[...] Por ende, la forma que escogieron los demandantes para ejecutar **la conciliación que se surtió en el proceso declarativo encuentra respaldo en la legislación procesal y existe un título que presta mérito ejecutivo**, como la misma juez lo afirmó cuando decidió terminar el proceso” [resaltado por fuera del texto].*

5.3. Lo anotado parece como corolario para afirmar que, de acuerdo con la situación fáctica aquí referida y documentada, las pretensiones principales y subsidiarias elevadas en el presente proceso deben ser denegadas, porque la conciliación judicial, llevada a cabo el 1 de agosto de 2018 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso 11001310300320160013600, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, de tal forma que no es posible a través de un proceso verbal, como el que nos convoca, buscar la declaración de las obligaciones allí contenidas, verificándose la configuración de una “*cosa juzgada material*” que, en línea de principio, impide que se emita otro pronunciamiento judicial sobre un tema ya definido por otro funcionario judicial.

Lo procedente, de acuerdo a la normatividad procesal aplicable a las presentes diligencias y a lo ordenado por el Tribunal Superior de esta ciudad el 3 de agosto de 2021, es la ejecución ante la misma autoridad que conoció del proceso principal, lo cual en efecto se está surtiendo, y en el que cualquier discusión en torno al cumplimiento o no de las obligaciones debe resolverse allí y no en un proceso paralelo, lo cual, se destaca, contraviene los principios de seguridad y unidad jurídica, que la cosa juzgada resguarda.

5.4. Por consiguiente, y sin necesidad de más consideraciones, se denegarán las pretensiones de la demanda y se decretará la terminación del proceso, con la consecuente condena en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por secretaría en la forma dispuesta por el artículo 366 *ibídem*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por María Teresa Castellanos Gómez y Ángel Antonio Caraballo García contra Jet Set Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda- Jet Set Country Clubes Ltda., Francisco José Lozano Sánchez e Isabel Prada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia y el consecuente archivo de las diligencias, una vez en firme la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora al pago de las costas procesales a favor de la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00, las cuales serán oportunamente liquidadas por Secretaría en la en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66716d555c46a69577627092046453963d8d29b8f5e68d909e44fb729834f316**

Documento generado en 22/08/2022 10:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 110013103011202200009000
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Freddy Barreto Gualtero, Luz Aleida Mendoza Guayara y Mauricio Barreto Mendoza.
DEMANDADO: Andrea Verónica Suarez Pinilla y Cauchos El Cacique Colombia SAS - CAELCA SAS, en Proceso de Reorganización Empresarial.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado que representa a la demandada Andrea Verónica Suarez Pinilla contra el auto calendaro 5 de abril de 2022, a través del cual esta sede judicial admitió la demanda.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que en el presente caso se incumplió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho respecto a su representada, razón por la que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, debió rechazarse la demanda.

Lo anterior, toda vez que la señora Andrea Verónica Suarez Pinilla no fue convocada a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad según lo establece el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y, en consecuencia, se debe rechazar la demanda, según lo consagra el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

2. Dentro del término de traslado, las partes se mantuvieron silentes.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso concreto, de entrada, se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse parcialmente, respecto a la señora Andrea Verónica Suarez Pinilla, toda vez que, de cara a la situación fáctica y a la ley vigente, le asiste razón a la pasiva en su réplica.

2.1. En torno al requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil, debe memorarse que esta última garantía está relacionada con el derecho fundamental al debido proceso, entendido éste, como aquel que consagra las reglas y garantías que obligatoriamente ostentan las personas que acudan, participen o inicien una actuación, en este caso, de índole judicial, lo cual implica el principio de legalidad, es decir, que el juicio debe estar amparado y reglado por leyes previamente establecidas, adelantado ante la autoridad competente, y en el que se cumplan a plenitud las formalidades propias de cada juicio, esto es, las normas procesales de orden público e imperativo acatamiento.

Ahora, si bien el derecho a acceder a la administración de justicia es una garantía que les asiste a todas las personas dentro de un Estado Social de Derecho, esta premisa de contenido constitucional no es absoluta, en el entendido que para acudir a ella no debe hacerse de forma deliberada y caprichosa, sino por el contrario, debe seguir las normas que establecen las reglas sustantivas y procesales para acudir a la misma a través del ejercicio del derecho de acción, como también las exigencias o condicionamientos

mínimos que materialicen la igualdad de las partes en el proceso que se pretende iniciar, ello con el finde que el trámite se surta conforme los formalismos que prevé el orden jurídico.

2.2. En tratándose de procesos como el que nos convoca, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, contempla que: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. [...] PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso”* el cual reza: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

2.3. En el proceso de la referencia tenemos que: (i) a través del proceso verbal, la parte actora pretende se declare la responsabilidad civil contractual y/o extracontractual, con el consecuente resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales, de tal forma que el asunto es conciliable; (ii) convocó a audiencia de conciliación extrajudicial únicamente a la sociedad demandada a través del Centro de Conciliación V & S Conciliadores en Derecho, la cual resultó fracasada, a pesar de que el domicilio o paradero de la demandada Andrea Verónica Suarez Pinilla era conocido; (iii) no impetró con la demanda medidas cautelares en contra de ninguno de los demandados; (iv) dentro del término de traslado del presente recurso, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno al respecto; y (v) en efecto, a través del auto del 28 de marzo de 2022, debió inadmitirse la demanda por dicha causal, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del estatuto procesal general.

A este punto, se resalta que la ausencia de la conciliación extrajudicial no se subsana en la audiencia inicial que contempla el artículo 372 *ejusdem*, concretamente, en la etapa de conciliación, ya que ambos escenarios, esto es, el judicial y extrajudicial, son diferentes, al tener la *“conciliación*

extrajudicial” la condición de requisito previo para demandar, la cual debe ser convocada y tramitada ante una autoridad distinta al juez y, por ende, se estructura como mecanismo alternativo de solución de conflictos ante la congestión de la administración de justicia y, en ese orden, no puede subsanarse con la fase de conciliación que se lleva a cabo en la audiencia inicial o con otra actuación de tipo procesal, ni la ley, o la jurisprudencia han considerado la posibilidad de obviar este requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia, salvo los casos puntuales señalados en precedencia, como tampoco han sentado la facultad de subsanar su ausencia a través de otro mecanismo procesal.

3. En ese orden de ideas, se repondrá la decisión atacada, únicamente respecto de la demandada Andrea Verónica Suarez Pinilla, para en su lugar, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001, para este tipo de procesos, allegando para ello la certificación en la forma indicada en el artículo 2º de la mencionada ley, respecto a la mencionada demandada. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 *ejusdem*.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, parcialmente, el auto de 5 de abril de 2022, conforme las razones explicitadas en la parte motivan de este proveído, únicamente respecto a la demandada Andrea Verónica Suárez Pinilla.

SEGUNDO: DISPONER que la parte actora acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001, allegando para ello la certificación en la forma indicada en el artículo 2º de la mencionada ley respecto de la demandada Andrea Verónica Suárez Pinilla.

Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del C.G.P., para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Oscar Julián Oquendo Villacrez como apoderado judicial de la demandada en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, conforme a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a cumplir con la carga procesal impuesta mediante auto del 5 de abril de 2022, esto es notificar a la sociedad demandada, dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito a que alude la normatividad anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b959473e22e5fbae88c08b90d164f149b798e554db10b5a2a0c3e76ba1b648**

Documento generado en 22/08/2022 10:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>